

2019/17260

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000471/2018

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: JUAN JOSE LUNA LLORIS

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASOT

Letrado/ Procurador: ADRIANA ALTABERT PASTOR BEGOÑA CAMPS SAEZ

Sobre: Responsabilidad patrimonial

Tipo de acto Admtvo:

SENTENCIA Nº 425/2019

Visto por mí, D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Valencia, el recurso contencioso-administrativo Abreviado núm. 471/2018 interpuesto por el letrado don Juan José Luna Lloris en defensa de doña [REDACTED] contra desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada ante el Ayuntamiento de Burjasot. Ha sido parte la Administración demandada, representada por la Procuradora doña Begoña Camps Sáez y asistida por la Letrada doña Adriana Altabert Pastor

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, se substanció por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el art. 78 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, celebrándose vista en el día señalado con el resultado obrante en la grabación judicial. En el suplico del escrito de demanda, la parte actora solicitó se dictase sentencia por la que se condene a la administración a la cantidad reclamada, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.-En el acto de la vista, la parte demandante ratificó la demanda. La administración se opuso a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación de la demanda. Por las partes se solicitó el recibimiento del pleito a prueba practicándose la que, propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que es de ver en autos y en el trámite de conclusiones las elevaron a definitivas.

La vista ha quedado grabada mediante el sistema audiovisual del Juzgado en el correspondiente sistema informático.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente frente al Ayuntamiento de Burjasot.

SEGUNDO.- Se alega por la parte actora que el r5 de noviembre de 2016, sobre las 8 de la mañana, cuando la recurrente caminaba por la Plaza del Ayuntamiento de Burjasot tropezó con varias barras de hierro que se encontraban en el suelo apiladas por alguno de los tenderos que montan los puestos, produciéndose las lesiones que son objeto de reclamación.

TERCERO.-La parte demandada se opone alegando que no existe nexo causal, y que la caída se produjo por la falta de diligencia de la recurrente, indicando que según la Ordenanza, las paradas del Mercadillo deben estar montadas a las 8,30, y que interviene un tercero en la relación causal.

CUARTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, la demanda debe ser desestimada, y ello por los argumentos que a continuación se exponen. En efecto, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la administración se requiere, que concurren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Ahora bien, para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

En el caso analizado, con las pruebas obrantes en autos, no ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad de la administración, y ello por los argumentos que a continuación se exponen. En efecto, con la prueba obrante en autos, se acredita que la actora tuvo una caída en el lugar alegado, como el testigo declaró en el plenario. Ello no obstante, hay que señalar que, según la documental que consta en el expediente, ese era día de mercadillo como la Ordenanza recoge, y el mismo se estaba instalando justo en el preciso instante en que pasó la recurrente. Las barras de hierro, según el testigo, tenían un tamaño considerable, por lo que caminando con un mínimo de atención se hubieran podido evitar. Además, esas barras no fueron colocadas por la administración, por lo que tampoco se debe hacer responsable a la misma de la existencia de un peligro en la vía. A ello hay que añadir la vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser previsible que puedan no encontrarse absolutamente lisas.

La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

En el presente caso no se acredita que se cumplan los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, por lo que procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.-**DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña [REDACTED] contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada ante el Ayuntamiento de Burjasot.

2.- Se imponen las costas a la parte actora.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso a tenor de lo dispuesto en los artículos 81-1 a) y siguientes de la Ley 29/1998.

Notifíquese esta resolución a las partes del procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.